

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 156**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman las fracciones II y III del artículo 140; se adiciona un segundo párrafo al artículo 124, y la fracción IV al artículo 140, todos del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

**ARTICULO 124.- ...**

TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMENZARÁ A PARTIR DE QUE CUMPLAN SU MAYORÍA DE EDAD, CUYO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SERÁ LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA SANCIÓN SEÑALADA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO NUNCA PODRÁ SER MENOR DE 5 AÑOS.

**ARTICULO 140.- ...**

I. LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES

I Y II DEL ARTÍCULO 196, 201 BIS, 201 BIS 2 Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II. LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;

III. LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MÁS LAS VÍCTIMAS; Y

IV. LOS DELITOS DOLOSOS QUE PRODUZCAN QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS PIERDAN LA VIDA.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días de noviembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ